Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DIRECTIVA 94/4/CE DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1994

por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 77/388/CEE y por la que se aumentan el nivel de las franquicias para los viajeros procedentes de terceros países así como los límites para las compras libres de impuestos efectuadas durante viajes intracomunitarios

(DO L 60 de 3.3.1994, p. 14)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 94/75/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 365	52	31.12.1994
►**M2**	Directiva 98/94/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998	L 358	105	31.12.1998
►**M3**	Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006	L 347	1	11.12.2006

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

DIRECTIVA 94/4/CE DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1994

por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 77/388/CEE y por la que se aumentan el nivel de las franquicias para los viajeros procedentes de terceros países así como los límites para las compras libres de impuestos efectuadas durante viajes intracomunitarios

Artículo 1

La Directiva 69/169/CEE se modifica como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 1, la expresión «45 ecus» se sustituye por «175 ecus».

2) En el apartado 2 del artículo 1, la expresión «23 ecus» se sustituye por «90 ecus».

3) Se sustituye el artículo 7 *ter* por el siguiente texto:

«Artículo 7 ter

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, España estará autorizada para aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2000, una franquicia de 600 ecus a la importación de las mercancías en cuestión por viajeros procedentes de las islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, que entren en el interior de dicho país tal como se define en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, en el caso de los viajeros menores de quince años, España tendrá la facultad de reducir dicha franquicia hasta 150 ecus.».

▼M3

———————

▼B

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva como muy tarde el 1 de abril de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

▼M2

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Federal de Alemania y la República de Austria estarán autorizadas a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 2003, en lo relativo a las mercancías importadas por los viajeros que entren en territorio alemán o austriaco o cruzando una frontera terrestre limítrofe con países distintos de los Estados miembros y los miembros de la AELC o, en su caso, por un medio de navegación procedente de dichos países.

▼**M2**

No obstante, a partir del 1 de enero de 1999, dichos Estados miembros aplicarán a las importaciones efectuadas por los viajeros citados en el párrafo anterior una franquicia no inferior a 100 ecus. Dichos Estados miembros procederán, conjuntamente, a una elevación gradual de este importe a fin de aplicar a dichas importaciones el límite vigente en la Comunidad, a más tardar, el 1 de enero de 2003.

▼**B**

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.